



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 73909/2021

TJ/I-11603/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3203/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

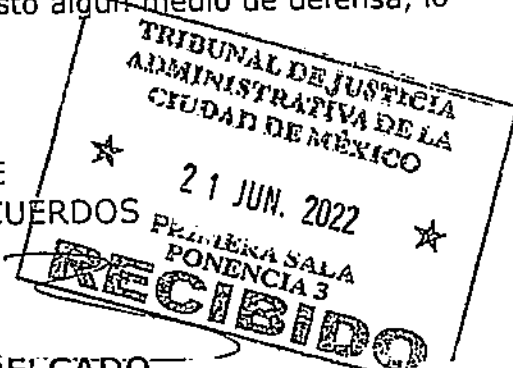
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-11603/2021, en 95 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 73909/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18/MAY/20

RL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-11603/2021

ACTOR: / D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- ALEJANDRO LILI BRAVO, EN REPRESENTACIÓN DEL AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BIANCA OSORIO BAUTISTA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.73909/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por la TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BIANCA OSORIO BAUTISTA, en contra de la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-11603/2021.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día siete de abril de dos mil veintiuno D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

FAS
18-05
18-05(2)

interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

La resolución contenida en el Oficio G.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de enero de 2021 emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México por conducto del Lic. Alejandro Lili Bravo en representación del auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como consta en la parte final de dicho documento, mediante el cual resuelve en forma negativa la

petición contenida en el escrito que ingresé con número de folio 30 de septiembre de 2020 ante la Oficialía de Partes de dicho órgano desconcentrado, solicitando la revisión y ajuste al procedimiento aplicado para determinar el nivel de consumo de la toma de agua NÚMERO DE CUENTA 2

de uso no doméstico con servicio medido instalada en el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por los periodos correspondientes a los bimestres 1/2020, 2/2020 y 3/2020 con importes cada uno de \$0.00, más IVA, con motivo de que la determinación para su cálculo y pago no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 172, fracción III, USO NO DOMÉSTICO, inciso a), Servicio medido, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

" (Sic).

(La parte actora impugnó el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de enero de dos mil veintiuno emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y signado por Alejandro Lili Bravo, en Representación del Auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dicho oficio dio respuesta a la promoción de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte correspondiente al número de cuenta: 2;

en que manifestó la inconformidad por la determinación de los derechos que se emiten por concepto de suministro de agua de la cuenta de referencia en el domicilio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda de referencia, y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas para que emitieran su contestación, carga procesal que se tuvo por cumplimentada en tiempo y forma, tal como consta en proveídos de fechas veintiséis de mayo y seis de julio de dos mil veintiuno. Así mismo se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. – Esta Sala Juzgadora tiene competencia para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021

- 2 -

conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surge efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."(Sic)

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del once de enero del dos mil veintiuno, debido a que la autoridad no efectuó una debida fundamentación y motivación, por lo que se ordenó dejar sin efectos, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos y deberá emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que de manera congruente atienda con la petición de la parte actor, misma que le formuló mediante escrito recibido el treinta de septiembre del dos mil veinte.)

3. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el primero de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el diecinueve del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente principal.

4. Con fecha de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno la **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BIANCA OSORIO BAUTISTA** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el ocho de marzo de dos mil veintidós; de igual forma se ordenó correr traslado a las partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.73909/2021, derivado del juicio de nulidad TJ/I-11603/2021 con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la autoridad apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, II.1, II.2, III, y IV siendo estos los siguientes:

"II. Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- Al respecto, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades fiscales demandadas en la primera causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en la contestación de demanda, señala que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se declare el sobreseimiento de la presente

controversia, por lo que toca al C. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

Por lo que hace al C. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, ya que la parte actora dirigió su petición a dicha autoridad, recibida en fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, visible de la foja quince a lo diecinueve del expediente en que se actúa, escrito que da origen al acto impugnado en este juicio, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio respecta de la citada autoridad.

II.2.- Ahora bien, esta Sala Juzgadora procede al estudio de la SEGUNDA causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los autoridades demandados, a través de su representante, en el cual señalan que se actualizan los hipótesis normativas previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II en relación con el artículo 31 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de enero de dos mil veintiuno, no constituye una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal.

En razón de lo anterior esta Sala Juzgadora considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento es infundada y para ello es necesario señalar lo que disponen los artículos 3 fracciones III y VIII, y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación

(...)

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

(...)

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal..."

(Énfasis añadido por esta Sala Juzgadora)

De los artículos antes descritos, se desprende lo procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021

- 4 -

de la Ciudad de México, los cuales señalan que, son impugnables los actos dictados por las autoridades de fiscales de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido; además, la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que serán impugnables los actos administrativos que causen un agravio en materia fiscal distinto a los señalados en la fracciones anteriores, y en ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala **"o bien, cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal"**.

Por consiguiente de actualizarse cualquiera de estas hipótesis normativas, es incuestionable que la actora puede impugnar en este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la ilegalidad de los mismos esto es, sin que sea necesario que cuando se impugne un acto fiscal, tenga que ser una resolución definitiva, excluyendo como requisito de procedencia el que sean resoluciones definitivas.

Bajo ese contexto se concluye que, en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son impugnables todos aquellos actos emitidos por autoridades fiscales de la Ciudad de México que causen algún agravio en materia fiscal, lo que en el caso concreto, el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX20, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, es un acto emitido por una autoridad fiscal de la Ciudad de México, como lo es: **ALEJANDRO LILI BRAVO, EN REPRESENTACIÓN DEL AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo cual es impugnable; por la tanto, al considerar la parte actora que dicho acto le causa agravio en materia fiscal, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 3 fracción VIII y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar a su estudio de fondo del juicio.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto, que ha quedado debidamente precisado en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV.- Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestas por las partes en sus respectivos escrito de demanda y contestación a la demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por todas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora en el único concepto de nulidad expuesto en su demanda, en el que,

sustancialmente señalo que el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 101 fracción III y 172 fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte el representante de las autoridades demandadas en la contestación de demanda, manifiesto que sostiene la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales que dicten en aplicación del mismo se presumirán legales, en relación con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Además agrega que lo argumentado por el hoy actor, es infundado, ya que a través del oficio impugnado, solo está dando respuesta a la petición de la parte actora en términos del artículo 8º Constitucional, el cual no necesariamente debe ser favorable al peticionario.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que el acto impugnado no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que del análisis del oficio impugnado al dar respuesta al escrito presentado por la parte actora ante la autoridad demandada, el treinta de septiembre del dos mil veinte, estableció, lo siguiente:

En referencia al escrito ingresado con número de folio 186 LT 20, el 30 de septiembre de 2020, ante este órgano desconcentrado mediante el cual manifiesta su inconformidad por la determinación de los derechos que se emiten por concepto de suministro de agua de la cuenta y dirección al rubro citados, correspondiente a los bimestres 1º, 2º y 3º de 2020, debido a los cobros excesivos, al respecto se le informa que:

La emisión se realizó como uso no domestico con veintinueve locales, régimen renta para los bimestres 1º y 2º de 2020 por servicio medido conforme al artículo 172 fracción III inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México; para el bimestre 3º de 2020 por consumo promedio histórico con fundamento en el artículo 172 fracción III incisos a) y c) del mismo Código.

En ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad fiscal se realizó el análisis de los registros que se tienen de las cuentas citadas al rubro; y del cual se concluye que la facturación emitida es correcta, pues se ha seguido lo dispuesto en el ordenamiento legal que rige la materia en esta entidad.

De lo anterior, si bien es cierto, la autoridad demandada señala que al emitir las boletas de derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres 1º y 2º de dos mil veinte, lo realizó conforme a lo establecido conforme al artículo 172 fracción III inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México; y para el bimestre 3º/2020, aplicó el artículo III incisos a) y c) del citado Código, y concluye que la facturación emitida es correcta, lo cierto es que, la autoridad demandada no le da a conocer el procedimiento que se utilizó para determinar las cantidades a pagar por derechos de los suministros de agua respecto de los bimestres 1º, 2º y 3º de dos mil veinte; además, se debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completa estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para la que refiere respecto al servicio medido, no especifica que lecturas tomó en consideración para llegar o concluir el consumo específico del agua, y concluir con la cantidad a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021

- 5 -

pagar por los bimestres 1º y 2º de dos mil veinte; y en lo que refiere al consumo promedio histórico, del bimestre 3º/2020, no pormenoriza el procedimiento que siguió para llegar a la conclusión de pagar la misma cantidad que arrojan los bimestres 1º y 2º de dos mil veinte, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos; por lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 42

"CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL. Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades, deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

En atención a lo anterior, es evidente que las autoridades demandadas, al no haber acreditado en el acto impugnado la debida y adecuada motivación para emitirlo, omitió cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, fundamente y motive debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular, y conlleva a declarar su nulidad de conformidad con el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las

circunstancias especiales, razones particulares a causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En relación con la jurisprudencia anterior sirve de apoyo la siguiente:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 23

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidadas en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por el actor por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente sentencia, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal que dispone lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, del once de enero del dos mil veintiuno, y en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dejan sin efectos la misma, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberá emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que atienda de manera congruente con la petición de la parte actora que le formuló mediante escrito recibido el treinta de septiembre del dos mil veinte; para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley que rige a este Tribunal, se le otorga un plazo improrrogable de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021

- 6 -

QUINCE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,3, párrafo tercero del numeral 27, 31, y 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:" (Sic)

IV. Precisado lo anterior, esto Sala Superior procede al estudio de los agravios primero y segundo, expuestos por lo autoridad demandada, hoy apelante, a través de los cuales medularmente arguye:

- En su agravio PRIMERO; que la sentencia deberá ser revocada en razón de que transgrede a lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que la A Quo realizó una sentencia ilegal, al no realizar una debida valoración lógico-jurídica de la causal de improcedencia que se actualizó.
- Además de que la Sala Ordinaria estimó infundada la causal planteada en el oficio de contestación de demanda respecto del sobreseimiento del C. Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que fue a la autoridad a quien se dirigió la petición, sin embargo el oficio de respuesta número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha once de enero de dos mil veintiuno, fue emitido y firmado por el C. Alejandro Lili Bravo, en Representación del Auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que no se le debe tener como autoridad ordenadora, ya que no forma parte de la litis y de las documentales que obran en autos.
- En su agravio segundo; sostiene que no se está en presencia de un acto que cause perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, al no tener la naturaleza jurídica de un crédito fiscal, en virtud de que no cuenta con los requisitos

señalados por la ley para ser una resolución fiscal definitiva, por lo que dicho oficio ya referido, no constituye un acto que pueda agravar los intereses del contribuyente, sino que solo está dando respuesta al escrito de la parte actora.

Este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la apelante, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

En principio, es de establecerse que el artículo 37, fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

De la interpretación efectuada al numeral recién invocado, se tiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto impugnado, así como las ordenadoras o ejecutoras del mismo.

En este sentido, del oficio impugnado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De fecha once de enero de dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021

- 7 -



IERAL

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, del simple análisis del acto impugnado, se desprende su participación para la emisión del mismo.

Sirve de apaya la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167306
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/58
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887
Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutor que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente lo idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para

hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris",



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021

- 8 -

es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia]; ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerarse autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 700/2008. *****. 18 de diciembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: María Estela España García.

Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otra. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 802/2008. Superservicia Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria del 2 de marzo de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 471/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Ahora bien, respecta a su argumento en el que manifiesta que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora, el mismo también resulta infundado toda vez que, si bien no es una resolución definitiva, lo cierto es que el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de enero de dos mil veintiuno es impugnante ante este Tribunal ya que emana de una autoridad perteneciente a la Administración Pública derivado de un derecho de petición, por lo que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, se trata de un acto de autoridad, resultando inconcuso que dicha documental encuadra en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra preceptúa:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales..."

Así también sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera Época
Instancia: Sala Superior, TCADF



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021

- 9 -

Num. Tesis: S.S./66

Fecha Aprobación: 30 de abril de 2008

Fecha GOCDMX: 10 de Mayo de 2008

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE

La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Precedentes:

R.A. 175/2007.- II-1215/2006 Juicio Nulidad 1215/2006 Parte Actora: Celia Nájera Flores . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jose Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 185/2007.- A-583/2006 Juicio Nulidad 583/2006 Parte Actora: Rosa Isela Pérez Cantero . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: .

R.A. 1161/2007.- III-6249/2006 Juicio Nulidad 6249/2006 Parte Actora: Guillermo Reyes Cabrera . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Alejandro Martínez García.

R.A. 951/2007 y 975/2007 (acumulados).- A-2872/2006 Juicio Nulidad 2872/2006 Parte Actora: Gerardo Zamora Hernández . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 1716/2007.- I-5132/2006 Juicio Nulidad 5132/2006 Parte Actora: Josefina Bello Rojas . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Laura Emma Regalado Martínez.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio número TJ/I-11603/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios expuestas en el recurso de apelación número RAJ.73909/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por lo Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio número TJ/I-11603/2021 promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ.73909/2021.

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021

- 10 -

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.73909/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-11603/2021 DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Son infundados los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.73909/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio número TJ/I-11603/2021 promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ.73909/2021."